

procedimiento principal de separación matrimonial; que dicha valoración se ha efectuado sin la intervención ni el consentimiento de «Lago Trasimeno 3000, Sociedad Limitada», por cuanto salvo error u omisión, dicha entidad no figuraba en ninguna certificación del Registro de la Propiedad obrante en autos, como titular del dominio de la finca.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registrador, fundándose en que la determinación del precio a efectos de subasta no debe considerarse como una modificación del derecho inscrito, y negarse a subsanar una omisión en perjuicio de quien tuviera garantizado su derecho y en beneficio de un tercer adquirente que conocía la situación registral y, por consiguiente, la carga que pesaba sobre el inmueble, es contrario a la tutela judicial efectiva.

## VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el tercer adquirente conoce, efectivamente la situación registral, pero la situación anterior a la modificación; y puede saber por ella que la posible subasta derivada de la hipoteca, a falta de valoración, deberá hacerse en un juicio ejecutivo en el que tendrá derecho y posibilidad de intervenir. Que la modificación no es intranscendente; la tasación para la subasta, según sea una u otra, puede suponer la obtención de un precio mayor o menor; la valoración para la subasta no puede ser indiferente para el titular registral y si lo fuera no exigiría el artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se haga en la escritura de constitución de hipoteca. Que no se entiende que la postura denegatoria sea contraria a la tutela judicial efectiva, sino al contrario. Que si la recurrente cree que le asiste un derecho a inscribir la modificación sin consentimiento del titular registral, puede acudir a juicio ordinario contra él para obtenerla, de acuerdo con el artículo 40.d de la Ley Hipotecaria. En cambio si se inscribiese la modificación tal como se pretende en el recurso, el titular es el que no podría acudir a la tutela judicial, pues ni siquiera sabría que ha habido una modificación de su situación jurídica; la primera noticia que recibiría de ello sería el requerimiento de pago en el procedimiento judicial sumario, al que ni siquiera podría oponerse, por no tratarse de una de las causas tasadas del artículo 132 de la Ley Hipotecaria.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20, 38, 130 y 131 de la Ley Hipotecaria y 1.490 de la Ley Enjuiciamiento Civil, y artículo 198 del Reglamento Hipotecario.

1. En el presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

a) Por la inscripción segunda de la finca registral 13.889-N, fechada el 16 de junio de 1991, don Javier Navarro Casas y doña Francisca Delgado Espinosa, son titulares de una vivienda unifamiliar por «mitades indivisas». b) Por la anotación letra E, de fecha 30 de junio de 1994, doña Montserrat Fortuny Barceló anota preventivamente sobre la mitad indivisa perteneciente al señor Navarro Casas, la demanda interpuesta contra éste último en autos de juicio de separación y pieza separada de constitución de hipoteca en garantía de pensiones, número 0594/91. c) Por la inscripción cuarta, se hace constar la venta de la totalidad de la finca a un tercero. d) Por la inscripción sexta, de fecha 9 de octubre de 1995, doña Montserrat Fortuny Barceló inscribe su derecho de hipoteca sobre la mitad indivisa que pertenecía a don Javier Navarro Casas, y con el rango que corresponde a la anotación preventiva de demanda letra E, por haber recaído sentencia firme en los autos 0594/91 estimando dicha demanda. e) Por la inscripción séptima, fechada el 9 de noviembre de 1995, se hace constar la transmisión de la vivienda a favor de «Lago Trasimeno 3000, Sociedad Limitada». f) El 26 de enero de 1996, se presenta en el Registro de la Propiedad mandamiento expedido en los autos 0594/91, para que en relación a la inscripción de hipoteca inscrita sobre la finca 13.889-N «se haga constar que el domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones es....., y que el valor de dicha mitad indivisa es el de 9.027.500 pesetas, siendo el total de la finca de 18.055.000 pesetas». g) El Registrador practica la inscripción correspondiente sólo en cuanto al domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, y en cuanto al valor de la finca practica la siguiente nota de calificación: «No se ha hecho constar su valoración, por pertenecer dicha finca a favor de "Lago Trasimeno 3000, Sociedad Limitada", —no constando el consentimiento de dicha sociedad, ni tampoco ser ésta parte del procedimiento».

2. Sin prejuzgar ahora por qué se inscribió el mandamiento calificado en cuanto al domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones,

es lo cierto que siendo principios básicos de nuestro sistema registral el de tracto sucesivo y el de legitimación, en cuya virtud no pueden inscribirse o anotarse títulos que no aparezcan otorgados por el titular registral, y los derechos inscritos se presume que existen en los términos que resulten del asiento respectivo, debe confirmarse el defecto señalado por el Registrador ya que, constando inscrita la finca a favor de un tercero, no le es indiferente a éste la valoración que a efectos de subasta se pretende hacer constar en el Registro, pues dicha valoración determinará el desarrollo de la subasta sin que dicho tercero tenga, en el procedimiento judicial sumario, posibilidad alguna de intervenir en su determinación. Por el contrario, cuando por no constar en el Registro el valor de la finca a efectos de subasta, el acreedor debe acudir al procedimiento ejecutivo ordinario, los terceros adquirentes tendrán derecho a intervenir en el avalúo de los bienes como resulta del artículo 1.490 de la Ley Enjuiciamiento Civil. Por tanto, si en el asiento de constitución de la hipoteca no se hizo constar el valor de la vivienda y el tercero adquirió confiando en la existencia de un derecho de hipoteca que sólo podrá hacerse efectivo por la vía judicial ordinaria —con sus trámites procesales específicos—, no podrá ahora acceder al Registro la valoración que los constituyentes den al bien en perjuicio de un posterior adquirente, sin su intervención.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**22958** *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Fernández Garrido, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Osuna, don Javier Aguilera López de Castilla, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio para constatar un exceso de cabida, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Ortiz Mora, en nombre y representación de don José Fernández Garrido, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Osuna, don Javier Aguilera López de Castilla, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio para constatar un exceso de cabida, en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

El Procurador de los Tribunales don José Antonio Ortiz Mora, en nombre y representación de don José Fernández Garrido, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Osuna expediente de dominio número 107/1993 para constatar el exceso de cabida de la finca registral número 704 del Registro de la Propiedad de Osuna, la cual se halla inscrita, con fecha de 11 de enero de 1972, en usufructo a favor de doña Felisa Garrido Cordobés y en nuda propiedad a favor de don José Fernández Garrido, en virtud de escritura de adjudicación de herencia otorgada el día 14 de octubre de 1971. En dicho expediente recayó auto el día 20 de septiembre de 1995, en el que, tras hacerse constar que se citó personalmente a los propietarios colindantes, y por edictos a cuantas personas ignoradas o desconocidas pudiera afectar la inscripción pretendida, que se cumplieron los requisitos exigidos por los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, y que queda acreditada la veracidad de los hechos alegados, se declara justificada la mayor cabida de la finca objeto del expediente y se ordena que se inscriba a nombre de don José Fernández Garrido tal exceso de cabida, de 653 metros cuadrados.

#### II

Presentado testimonio del referido auto, de fecha 16 de octubre de 1995, en el Registro de la Propiedad de Osuna, fue calificado con la siguiente nota: «No se practica operación en cuanto al presente documento por no resultar del testimonio del auto la citación de los coherederos del incoante del expediente, conforme al artículo 201, regla 3.ª de la Ley Hipotecaria

y el artículo 279 del Reglamento Hipotecario, pues dichos coherederos no pueden considerarse como personas ignoradas al estar determinados en la escritura de partición invocada como título adquisitivo de la finca. Osuna, a 21 de noviembre de 1995. El Registrador, Francisco Javier Aguilera López de Castilla».

### III

El Procurador de los Tribunales don José Antonio Ortiz Mora, en nombre y representación de don José Fernández Garrido, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, y alegó: Que en el presente caso no tienen que ser citados los herederos del transmitente de la finca propiedad del señor Fernández Garrido, pues los artículos 201 regla 3.ª, y 202 de la Ley Hipotecaria, que se están refiriendo a la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, se dirigen al titular registral o a sus herederos, de lo cual se desprende que es el titular registral el sujeto de la protección, y, siendo el único y exclusivo titular registral don José Fernández Garrido, resulta totalmente improcedente la protección que se pretende. Que se ha dado un exceso de calificación por parte del Sr. Registrador y ello desde una doble óptica: a) Teniendo en cuenta que la inscripción de un exceso de cabida es una operación por la que se hace constar en el Registro la mayor extensión superficial que en realidad tiene una finca inmatriculada, su constancia atañe no a la realidad jurídica, sino a la realidad física de tal finca, por lo que el Registrador sólo debe calificar acerca de la diferencia de cabida que existe entre lo que aparece en el Registro y en los documentos presentados, cuando afecta a la identidad de la finca o a la extensión que haya de inscribirse (Resolución de 18 de octubre de 1991). b) El hecho de que los asientos registrales estén bajo la salvaguardia de los Tribunales implica que el Registrador debe limitar su calificación sobre las resoluciones judiciales al exclusivo fin de que cualquier titular registral no pueda verse afectado si en el procedimiento objeto de resolución no ha tenido la intervención prevista por la Ley en las condiciones mínimas exigibles, de forma que no sufra las consecuencias de una indefensión judicial, pero en ningún modo puede entrar en el fondo del tema ni en la justicia o injusticia de la resolución (Resolución de 13 de febrero de 1993).

### IV

El Registrador de la Propiedad de Osuna, en defensa de la nota, alegó: 1. Que del contenido del folio registral correspondiente a la finca objeto del expediente de dominio, cuyo exceso de cabida se quiere hacer constar registralmente, resulta que la titularidad registral corresponde a dos personas, una usufructuaria y un nudo propietario, y que del documento calificado se desprende que en ningún momento aparece como incoante del expediente o como citado en el mismo la persona titular del usufructo inscrito. 2. Que, si bien es cierto que la calificación registral de los documentos judiciales no ha de entrar en el fondo de la resolución judicial, en base al principio constitucional de unidad de jurisdicción (artículo 117 de la Constitución Española), también es cierto que la propia jurisprudencia civil sanciona, en virtud del principio constitucional de tutela efectiva, la facultad de extender tal calificación sobre las resoluciones judiciales a los efectos de la protección de titulares de derechos inscritos que no han sido parte en el procedimiento (auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 1993). Así, los límites que impone el artículo 100 del Reglamento Hipotecario a la calificación de los documentos judiciales no significa que tal calificación no sea completa, sino que, sin con ello perjudicar el principio de unidad de jurisdicción, supone un refuerzo del mismo como colaboración con los Tribunales de Justicia bajo cuya salvaguardia se encuentran los asientos del Registro conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria (entre otras, Resoluciones de 17 de febrero de 1993). 3. Que la tramitación de los expedientes de dominio regulada por el artículo 201 de la Ley Hipotecaria es común para las tres finalidades de inmatriculación de fincas, reanudación del tracto sucesivo interrumpido y constatación de excesos de cabida, sin que pueda afirmarse, como hace el recurrente, que la regla 3.ª del artículo 201 deba circunscribirse al supuesto de reanudación del tracto sucesivo. En definitiva, el efecto del expediente calificado es el de proporcionar al titular, en este caso a los titulares, un documento hábil para constatar en el Registro el exceso de cabida. 4. Que la referencia de la nota de calificación a la figura de los coherederos no citados está referida a la titular registral doña Felisa Garrido Cordobés, que ha de entenderse incluida en el término causahabientes de la regla 3.ª del artículo 201 en su doble posición de coheredera con su hijo, don José Fernández Garrido, pues adquiere en virtud de herencia intestada su cuota legal usufructuaria, y de titular del derecho de usufructo inscrito a su favor y sin contradicción, y tratándose

de rectificar el contenido del Registro será necesario su concurso en base al artículo 40 de la Ley Hipotecaria, y sólo la inscripción de documentos que hagan cambiar la situación registral, como consecuencia de la consolidación del dominio en el nudo propietario, subsanaría el defecto alegado posibilitando la inscripción del expediente.

### V

El Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Osuna informó que la calificación verificada por el Registrador resulta ajustada a Derecho, ya que: 1. El artículo 201, regla 3.ª, de la Ley Hipotecaria, aplicable a todo expediente de dominio, cualquiera que sea su objeto, exige la citación, entre otras personas, de aquellas que sean titulares de algún derecho real sobre la finca para hacer efectivos los principios de audiencia, contradicción y defensa, y permitir la intervención de cuantos pudieran verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. 2. Doña Felisa Garrido Cordobés, titular del derecho real de usufructo, no consta que fuera citada en el expediente, así como tampoco el promotor hizo mención de la misma en su escrito inicial, ni acreditó su fallecimiento u otra causa de extinción del derecho real.

### VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en el informe de éste.

### VII

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el auto aprobatorio del exceso de cabida no podía aparecer la titular del derecho de usufructo porque la certificación emitida por el Registrador al instar el expediente de dominio no hacía referencia a tal circunstancia, sino que expresaba que el propietario de la finca era don José Fernández Garrido y que la misma estaba libre de cargas y gravámenes. Que doña Felisa Garrido Cordobés falleció el 5 de febrero de 1995, por lo que dicho usufructo fue consolidado con la nuda propiedad. Que, aun suponiendo que doña Felisa Garrido Cordobés estuviera viva y que ostentara un derecho de usufructo, no se entiende en qué puede perjudicar a una usufructuaria la inscripción de un exceso de cabida, es decir, hacer concordar la realidad extrarregistral con la registral, teniendo en cuenta el artículo 479 del Código Civil y el artículo 215 del Reglamento Hipotecario, ya que, según este último precepto, si la hipoteca se extiende al exceso de cabida sin necesidad de citar al acreedor hipotecario, cuanto más al titular del derecho de usufructo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 117 de la Constitución Española; 657 y 1.075 del Código Civil; 1, 18, 40, 201, regla 3.ª, y 202, 2.º y 3.º, de la Ley Hipotecaria, y 100 y 279 del Reglamento Hipotecario,

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de un auto recaído en expediente de dominio tramitado para la registración de un exceso de cabida, inscripción que «es rechazada por el Registrador al no resultar del mismo la citación de los coherederos del incoante del expediente conforme a los artículos 201, regla 3.ª y 202, 2.º y 3.º, de la Ley Hipotecaria, y 279 Reglamento Hipotecario, pues dichos coherederos no pueden considerarse como personas ignoradas al estar determinadas en la escritura de partición invocada como título adquisitivo de la finca». En su posterior informe, el Registrador afirma que «debió ser citado el titular registral del derecho de usufructo sobre la finca en cuestión, y que la acreditación de la consolidación del dominio a favor del promotor haría posible la inscripción».

2. Debe señalarse previamente que conforme a la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, la titularidad de algún derecho real inscrito sobre la finca a que se refiere el expediente de dominio y la condición de transmitente de aquella (o de causahabiente del transmitente) son dos circunstancias diferenciadas que determinan, cada una de ellas, la exigencia de citación de las personas en quienes concurran, y el hecho de ambas pueden confluir en el mismo sujeto, no permite confundir su respectiva relevancia jurídica, de modo que, rechazada la inscripción del auto por falta de citación a los herederos del transmitente del promotor, resulta inoportuno que en el informe registral figure tal rechazo so pretexto de que a uno de esos herederos (se ignora si existen otros) debió citarse por tener inscrito un derecho real sobre la finca en cuestión, pues éste

sería un defecto distinto del reflejado en la nota que no podrá ser ya examinado en el presente recurso dada la concreción impuesta por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

3. Entrando ya en el análisis del defecto cuestionado, es cierto que el artículo 201.3.<sup>a</sup> de la Ley Hipotecaria exige en todo expediente de dominio, cualquiera que sea su objeto, la inmatriculación, la reanudación del tracto o la registración del exceso de cabida, la citación de la persona «de quien proceden los bienes o de sus causahabientes, si fueran conocidos», sin establecer distinciones según el objeto.

Ahora bien, si se tiene en cuenta, por una parte, que en el caso debatido el promotor ha adquirido —y así consta en el Registro— el bien por título hereditario de modo que, conforme a los artículos 657 y 1.075 del Código Civil, él sería el principal —si no el único, como luego se verá— destinatario de la citación impuesta por el 201.3.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria en razón a la procedencia de los bienes, y, por otra, la restricción del ámbito de la calificación registral cuando de documentos judiciales se trata (no cabe revisar el acierto intrínseco de la decisión judicial —cfr. artículo 117 de la Constitución Española—, sino que ha de limitarse a los extremos comprendidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, a fin de garantizar que el titular de un derecho inscrito haya tenido en el procedimiento seguido la intervención que la Ley le confiere, evitando así que sufra en el mismo Registro las consecuencias de una indefensión procesal —cfr. artículos 24 de la Constitución Española; 1, 18 y 40 de la Ley Hipotecaria, y 100 del Reglamento Hipotecario—), no podrá objetarse la inscripción del auto calificado so pretexto del incumplimiento de un trámite que sobre no establecerse en beneficio de un titular registral no sólo no puede reputarse sustancial, sino que ni siquiera aparece incumplido, pues el causahabiente del anterior titular del bien es el propio promotor, y el interés que podrían invocar los demás coherederos no adjudicatarios, una vez realizada la partición (si es que alguno tiene, dada la sustantividad de la rectificación registral de la cabida, una finca inscrita, que se limita a la corrección de un dato registral inexacto relativo a su cabida, permaneciendo ésta idéntica, esto es, sin alterarse la realidad física acotada por esa originaria descripción registral) quedaría suficientemente amparado por la genérica convocatoria inherente a la publicación de edictos (cfr. artículo 201.3.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria) sin necesidad de citación personal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22959** *RESOLUCIÓN 264/1999, de 23 de noviembre, de la Dirección General de Personal, por la que se delegan determinadas competencias en materia de prestaciones de Clases Pasivas en el Subdirector General de Costes de Personal y Pensiones Militares.*

El artículo 11 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, atribuye a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de dicho texto que hayan prestado servicios de carácter militar.

La Resolución 420/38618/1998, de 1 de julio, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, delegó en el Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares las competencias en materia de pensiones causadas por el personal militar.

Razones de agilidad administrativa aconsejan ampliar el ámbito de la delegación de competencias, de tal manera que abarque a la totalidad de las prestaciones de clases pasivas, incluyendo, por lo tanto, a las indemnizaciones que en aplicación de la legislación vigente se puedan reconocer.

En su virtud, esta Dirección General de Personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado 1 de la Ley de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delega en el Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares las competencias atribuidas al Director general de Personal del Ministerio de Defensa en el artículo 11, número 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en materia de reconocimiento de derechos pasivos y de concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

Segundo.—Las resoluciones adoptadas por la Subdirección General de Coste de Personal y Pensiones Militares en materia de prestaciones de Clases Pasivas Militares, no pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Tercero.—En todo momento el Director general de Personal podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—El Director general, Joaquín Pita da Veiga Jáudenes.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22960** *ORDEN de 18 de noviembre de 1999 por la que se delega la competencia para autorizar a entidades cooperativas fiscalmente protegidas la toma de participaciones superiores al 40 por 100 del capital en otras entidades no cooperativas.*

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, dispone en su artículo 13.9 que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la participación superior al 10 por 100 en el capital social de entidades no cooperativas, salvo cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, en cuyo caso el porcentaje de participación podrá alcanzar el 40 por 100.

No obstante, la disposición antes citada atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda competencia para autorizar la participación de las cooperativas en porcentajes superior al 40 por 100 del capital social sin perder por ello la condición de cooperativa fiscalmente protegida, siempre que se justifique en cada caso concreto que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

La necesaria agilidad que debe presidir estos procedimientos aconseja residenciar dicha competencia en los órganos directivos del Departamento que ejercen habitualmente competencias para la interpretación y aplicación de las normas tributarias.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 13, apartado 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, dispongo:

Primero.—Se delega en el Director general de Tributos el ejercicio de la competencia para autorizar a las cooperativas fiscalmente protegidas la participación, en cuantía superior al 40 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.

Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, deberá indicarse expresamente en la resolución administrativa correspondiente.

Segundo.—Corresponderá a la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas la tramitación de los expedientes de concesión de las referidas autorizaciones.